



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-264/2017.

**PARTE ACTORA:** MARÍA  
CONCEPCIÓN MEDINA MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ.


**SECRETARIO:** RENÉ ARAU  
BEJARANO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintidós de septiembre de  
dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente relativo al juicio  
ciudadano identificado con clave **ST-JDC-264/2017**, promovido  
por María Concepción Medina Morales, por derecho propio, en  
contra del acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso,  
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de  
Michoacán, en los incidentes de incumplimiento de sentencia  
dictados en los juicios TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-  
013/2017 acumulados, así como el diverso TEEM-JDC-024/2017,  
por el que se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia de diez  
de julio de dos mil diecisiete emitida en los dos primeros  
expedientes antes apuntados y;

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la parte actora, así  
como del contenido de las constancias que obran en autos de  
este, se advierte lo siguiente:

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
JUNTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

**1. Toma de protesta e integración del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.** El uno de septiembre de dos mil quince, se tomó protesta a los regidores propietarios electos y se integró el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, entre otros, por la actora María Concepción Medina Morales (la actora) como regidora para el período 2015-2018.

**2. Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Maravatío emitió convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo para ser celebrada el día dieciocho siguiente proponiendo, entre otros puntos del orden del día, el relativo a la "Aprobación de la remoción del licenciado José Juan Muñoz Moreno como Secretario del H. Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán" y el quinto relativo a "Presentar la propuesta del nombramiento y en su caso aprobación del Secretario del H. Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y toma de protesta".

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local.** Inconforme con lo anterior, la actora María Concepción Medina Morales y otros, promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (Tribunal local).

Demanda que fue registrada con la clave de identificación TEEM-JDC-012/2017.

**4. Resolución local.** El diez de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en los juicios ciudadanos con claves de identificación TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017 acumulados, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para conocer de la impugnación de la convocatoria a la



sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores en relación a dicho acto impugnado.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-013/2017 al diverso TEEM-JDC-012/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Se dejan insubsistentes las notificaciones realizadas a los actores María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yañez y Leopoldo Leal Sosa, y la realizada en la oficina de Regidores, respecto de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que fue celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a las veinte horas, y en consecuencia la sesión extraordinaria y los acuerdos ahí tomados, y por ende el acta que se levantó de la misma.

CUARTO. Se ordena a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando octavo de la presente resolución, bajo el apercibimiento igualmente señalado en el mismo.

QUINTO. Se hace efectivo el apercibimiento efectuado y se impone una multa de cinco unidades de medida y actualización a valor diario, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, José Luis Abad Bautista.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos señalados en el considerando noveno."

**5. Promoción de incidente de incumplimiento de sentencia.** El trece de julio de dos mil diecisiete, la actora, entre otros, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de lo resuelto por el Tribunal local, en los expedientes precisados.

**6. Acuerdo plenario que tiene por cumplida parcialmente la sentencia.** El veintitrés de agosto, mediante acuerdo plenario el Tribunal local decidió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido, conforme a lo siguiente:

"...

TERCERO. Resulta parcialmente cumplida por lo que corresponde a los Regidores María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa, respecto del fallo dictado por este tribunal el diez de julio de dos mil diecisiete, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados.

CUARTO. Se tiene por incumplida la sentencia por lo que ve a la Regidora Angélica Vallejo Yáñez, por lo que se ordena a la autoridad responsable proceder en los términos de los efectos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo.

QUINTO. Se hace efectivo el apercibimiento efectuado en la sentencia y se impone una multa de veinte unidades de medida y actualización a valor diario, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

..."

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la actora promovió juicio ciudadano.<sup>1</sup>

- i. **Recepción de constancias en esta Sala Regional.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número TEEM-SGA-1622/2017<sup>2</sup>, a través del cual se remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.
- ii. **Acuerdo de turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, acordó integrar el expediente **ST-JDC-264/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio número **TEPJF-ST-SGA-1390/17**.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Visible en las páginas 6 a la 24 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

<sup>2</sup> Oficio visible a foja 2 del cuaderno principal de este expediente.

<sup>3</sup> Acuerdo y oficio visibles en las páginas 89 y 90 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.



- iii. **Acuerdo de Radicación.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el medio de impugnación al rubro indicado y tuvo al ciudadano José Luis Abad Bautista, en su calidad de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, pretendiendo comparecer con la calidad de tercero interesado.
- iv. **Acuerdo de Admisión.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó la admisión del presente juicio ciudadano.
- v. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estimar debidamente integrado y sustanciado el medio de impugnación, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que aduce se viola su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en contra de una decisión emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que mediante acuerdo plenario tuvo por cumplida parcialmente la sentencia dictada por ese tribunal en los juicios ciudadanos con claves de expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** El ciudadano José Luis Abad Bautista, quien pretende comparecer como tercero interesado, carece de interés jurídico y, por ende, no es dable reconocerle tal carácter conforme a lo siguiente.

En primer orden, debe destacarse que el ciudadano José Luis Abad Bautista, en su calidad de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán actuó como autoridad responsable en el juicio de origen, en tanto que en los expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017 acumulados, la actora fue quien reclamó la convocatoria emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para la celebración de sesión extraordinaria de cabildo que habría de realizarse el día dieciocho siguiente a las (20:00) veinte horas, acto que dio origen a la impugnación presentada ante el Tribunal local.

En relación a las autoridades responsables, la Sala Superior de este Tribunal tiene doctrina judicial reiterada en el sentido de que por regla general carecen de legitimación activa para participar en las fases posteriores de cadenas impugnativas en las que tomaron parte por ser las autoridades emisoras del acto impugnado, de tal suerte que, por haber participado en la relación jurídico procesal de origen como sujetos pasivos, demandada o responsable, se encuentran impedidas para acudir como accionantes o terceros interesados en cualquier secuela impugnativa que se suceda al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-264/2017

juicio en la que actuaron como responsables con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Asimismo, de forma excepcional, cuentan con tal legitimación cuando el acto que se reclama pueda generar una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le impugna una carga a título personal, circunstancias en las que sí cuenta con legitimación para controvertir el acto respectivo.

Sin embargo, en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos excepcionales que posibiliten al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, autoridad responsable en el juicio de origen, comparezca como tercero interesado a esta instancia, en tanto que el litigio primario versó sobre cuestiones que tienen que ver con la regularidad legal y constitucional del funcionamiento del órgano municipal en cuestión.

En tal sentido, las cuestiones accesorias –cumplimiento de sentencia–, deben seguir la suerte de los elementos sustantivos decididos, por ende, es evidente que lo resuelto en la sentencia en lo principal no involucra en forma alguna una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del precitado Presidente Municipal.

No es inadvertido que el Tribunal responsable en el acuerdo plenario aquí impugnado hizo efectivo un apercibimiento y le impuso una multa por veinte unidades de medida y actualización a valor diario, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, pero tal circunstancia en nada trasciende a lo antes razonado, en particular porque las manifestaciones realizadas por el que pretende comparecer se encuentran

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

dirigidas a que prevalezca el acto impugnado y no a cuestionar o controvertir la multa impuesta.

Se trata de manifestaciones tendientes a sostener que el Ayuntamiento sí verificó el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal local y que este último actuó correctamente al tener por parcialmente cumplida la sentencia en el acuerdo plenario que en esta vía se impugna, por estimar que la regidora inconforme participó en la sesión y pudo deliberar respecto de la remoción y nuevo nombramiento del Secretario del Ayuntamiento de Maravatío.

En conclusión, su pretendida comparecencia en sentido alguno se encuentra dirigida a controvertir la multa impuesta, habida cuenta que su comparecencia la pretende realizar como tercero interesado y no como accionante controvirtiendo la imposición de la carga consistente en la imposición de la multa por veinte unidades de medida de actualización a valor diario.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no es dable aceptar su comparecencia como tercero interesado en el presente juicio.

**TERCERO. Requisitos de la demanda.** El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como a continuación se evidencia.

***Requisitos generales.***

**a) Forma.** La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, a saber: el señalamiento del nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-264/2017

afirma le causa la resolución impugnada, además de constar la firma autógrafa de la parte accionante.

**b) Oportunidad.** Se colma este requisito porque el acuerdo plenario que se impugna fue emitido por el Tribunal responsable el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete y se notificó personalmente el día veinticuatro siguiente, como se aprecia de la cédula y razón de notificación correspondientes<sup>4</sup>, mientras que la demanda fue presentada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete<sup>5</sup>; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que es instado por una ciudadana, por propio derecho, quien acude ante esta instancia jurisdiccional en defensa de un derecho político-electoral –el derecho fundamental de votar en su vertiente de acceso y desempeño del cargo–, el cual estima le ha sido conculcado.

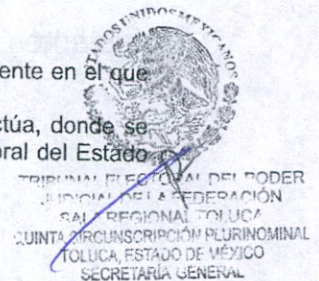
**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el accionante fue quien instó el incidente de incumplimiento de sentencia que dio lugar al acuerdo plenario aquí impugnado, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

#### ***Requisitos especiales.***

**e) Violación de derechos político-electorales.** De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora argumenta que la decisión adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de

<sup>4</sup> Como consta en las páginas 268 y 269, del cuaderno accesorio tres del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Constatable en la página 6 cuaderno principal del expediente en el que se actúa, donde se puede apreciar el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



Michoacán en acuerdo plenario que determinó tener por cumplida parcialmente la sentencia relativa al juicio ciudadano local instado por la parte actora, viola su derecho fundamental de naturaleza político-electoral de votar en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, específicamente respecto del ejercicio de una regiduría al interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que en el ámbito local no existe medio de impugnación a través del cual cuestionar la decisión judicial emitida por el Tribunal responsable, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

Con base en lo anterior, al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

En la especie, la actora controvierte la determinación emitida por el Tribunal local en el acuerdo plenario que resolvió sobre el incidente de incumplimiento de diversa sentencia.

En esencia, manifiesta que la sentencia no ha sido debidamente cumplida, porque en contravención a lo ordenado por el Tribunal local, el Presidente Municipal de Maravatío unilateralmente nombró a Maritza Bautista Uribe para que provisionalmente se desempeñara como Secretaria del Ayuntamiento, **cuando dicho nombramiento debía realizarse por el Ayuntamiento como órgano colegiado.**

En su concepto, tal situación pasó inadvertida para el Tribunal local al analizar sobre el cumplimiento, lo que le genera los siguientes agravios:



Señala que el **acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia contraviene lo resuelto en los juicios ciudadanos 12 y 13 acumulados**, pues en dicha sentencia se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el nombramiento de Maritza Bautista Uribe como Secretaria del Ayuntamiento, y como consecuencia se vinculó al Ayuntamiento para que tomara las provisiones necesarias y habilitara a un servidor público que desempeñara dicho cargo, no obstante lo anterior, de las constancias del expediente no se aprecia que se cumplimentara cabalmente lo ordenado en la sentencia.

Que el Presidente Municipal emitió una convocatoria el doce de julio del año en curso, **sin sujetarse a lo resuelto en el juicio principal**, en lo tocante a que correspondería al Ayuntamiento tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherente al cargo de Secretario del Ayuntamiento no quedaran desatendidas, hasta en tanto se nombrara al nuevo Secretario del Ayuntamiento.

En ese sentido, alega, que la responsable en el juicio principal incurrió en desacato, pues contrario a lo ordenado por el Tribunal local, de manera unilateral emitió una convocatoria sin seguir el lineamiento consistente en que el Ayuntamiento como órgano colegiado debía nombrar al Secretario que fungiría de manera provisional.

Que en la determinación impugnada, el Tribunal declaró inatendibles sus planteamientos al señalar que la convocatoria de doce de julio y sus notificaciones no tenían relación con la materia de la decisión tomada en el juicio principal; lo cual le genera agravio, pues en términos de lo resuelto en el juicio principal **correspondía al Ayuntamiento habilitar en un plazo no mayor**

**a tres días a un servidor público que desempeñara dicho cargo, y no al Presidente Municipal.**

Aunado a lo anterior, señala que el desacato a la sentencia de diez de julio del año en curso, queda evidenciado con el actuar del Presidente Municipal, quien a pesar de que la responsable dejó sin efectos el nombramiento de Maritza Bautista Uribe como Secretaria del Ayuntamiento, dicho funcionario, no obstante dicha ciudadana no contaba con el carácter de servidora pública, la propuso para desempeñarse en el cargo provisionalmente, **actuación ilegal que pasó por alto el tribunal al resolver el incidente.**

Finalmente, señala que el acto reclamado vulnera su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al **negársele su derecho a participar en la habilitación del servidor público que se desempeñaría como Secretario del Ayuntamiento**, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de diez de julio.

Resumidos los agravios expuestos, cabe precisar que éstos, suplidos en su deficiencia, se analizarán en conjunto y en un solo punto, en tanto que solo se encuentra dirigidos a cuestionar que el Tribunal local, al proveer sobre el cumplimiento de su sentencia no se percató del actuar ilegal en que había incurrido el Presidente Municipal, al haber designado de manera unilateral al Secretario del Ayuntamiento, cuando dicha atribución había sido conferida al ayuntamiento como órgano colegiado, sin que el orden o método que se utilice en el estudio que se realice ocasione perjuicio alguno a la parte actora, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000<sup>6</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

<sup>6</sup> Consultable en la página 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



#### QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

De lo alegado por la parte actora, se advierte que su pretensión consiste en que se haga efectivo el derecho que como integrante del órgano colegiado le fue reconocido por el Tribunal local al resolver el juicio original, consistente en habilitar al Secretario del Ayuntamiento que actuará en forma provisional hasta en tanto se realice la designación formal.

Aunado a que, no se tome en cuenta a Maritza Bautista Uribe para realizar las funciones de Secretario del Ayuntamiento, pues al quedar insubsistente lo actuado en la sesión de dieciocho de mayo, dicha funcionaria ya no cuenta con el carácter de servidora pública, motivo por el cual no podía ser considerada para ser habilitada para ese cargo.

Es importante señalar que en atención a los agravios planteados, la controversia que se analiza consiste en dilucidar si los términos en que el Tribunal local resolvió el acuerdo plenario, se encuentran apegados a los parámetros que estableció en la sentencia dictada el diez de julio de este año.

Cabe precisar que los agravios, se analizarán en conjunto y en un solo punto, en tanto que se encuentran dirigidos a evidenciar que la determinación del Tribunal local respecto a que debía ser el Ayuntamiento como órgano colegiado, quien nombrara a la

persona que provisionalmente realizara las funciones de Secretario del Ayuntamiento, no fue cumplida, sin que el orden o método que se utilice en el estudio que se realice de su motivo de inconformidad ocasione perjuicio alguno a la parte actora, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000<sup>7</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

A juicio de esta Sala, el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales 12 y acumulados, debe revocarse en lo que fue materia de impugnación.

Como se evidenciará a continuación, si bien el Tribunal responsable se ocupó de diversos aspectos relativos al cumplimiento, fue omiso en pronunciarse en relación con la habilitación del Secretario por parte del Ayuntamiento, y establecer en su caso, las medidas necesarias para que se materializara su determinación.

Al efecto, para estar en condiciones de analizar lo resuelto por el Tribunal responsable en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, en primer término resulta necesario referirnos a las consideraciones que sustentaron la resolución de los expedientes **TEEM-JDC-012/2017** y **TEEM-JDC-013/2017** acumulados.

Al analizar la inconformidad planteada, entre otros regidores, por la hoy actora, el Tribunal determinó:

- Que las notificaciones a la sesión de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete **-en la que se aprobó el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento-** eran inválidas, al haberse realizado por un funcionario que no contaba con fe

<sup>7</sup> Consultable en la página 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



pública administrativa, lo que les restó la certeza que debían revestir.

- Como consecuencia, resolvió que **procedía dejar insubsistentes las notificaciones** realizadas a los entonces actores, respecto de la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **así como lo actuado en la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán**, celebrada el dieciocho siguiente.
- En sus efectos, **ordenó a las autoridades competentes del citado ayuntamiento, reponer el procedimiento** desde la emisión y notificación de la convocatoria de diecisiete de mayo;
- Instruyó al Ayuntamiento para que **tomara las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario de Ayuntamiento no queden desatendidas, para lo cual debía habilitar en un plazo no mayor a tres días al servidor público que desempeñe dicho cargo**, en tanto se determine sobre la sesión en que habrán de desahogarse los puntos del orden del día de la convocatoria de diecisiete de mayo del presente año.
- Ordenó al Presidente Municipal para que en un plazo no mayor a tres días siguientes a la habilitación señalado a través del Secretario habilitado emita nueva convocatoria en la que se fije fecha hora y lugar para llevar a cabo la sesión en que habrán de desahogarse los puntos de aquella convocatoria.
- Lo anterior, adoptando las medidas necesarias a efecto de garantizar el ejercicio del cargo de todos los integrantes del Ayuntamiento, para que estos tengan conocimiento pleno

de la convocatoria, de su notificación y de la realización de la sesión.

De lo transcrito, cabe destacar que el Tribunal local concluyó que las notificaciones a la sesión celebrada el dieciocho de mayo se encontraban viciadas y por tanto debían quedar sin efectos, lo cual trajo como consecuencia que se declararan insubsistentes, entre otros puntos, el nombramiento de Maritza Bautista Uribe como Secretaria del Ayuntamiento, y al efecto se vinculó a dicho órgano de gobierno para que en aras de preservar el normal funcionamiento del cabildo habilitara a un Secretario de carácter provisional, para estar en posibilidades de convocar a la siguiente sesión.

Una vez expuestos los términos en que resolvió el Tribunal local, y los efectos ordenados, resulta relevante destacar los puntos que fueron analizados por el Tribunal local al conocer del incidente de incumplimiento que ahora se impugna.

Así, dicho órgano jurisdiccional concluyó que no era procedente tener por cumplida la sentencia en relación con el señalamiento consistente en la indebida notificación de la convocatoria de catorce de julio, **por no haberse realizado por el Secretario del Ayuntamiento que habría de habilitarse para dicho efecto**, así como por no cumplir las exigencias normativas establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal.

Razonó que en atención a lo ordenado en su fallo, **correspondía al Ayuntamiento en tanto órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones, la habilitación de un Secretario** quien fuera el facultado legalmente para realizar las notificaciones a las sesiones del Ayuntamiento.

Sin embargo, **advirtió que en el caso, el Presidente Municipal unilateralmente otorgó nombramiento a Maritza Bautista** ✓





**Uribe** como habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria del Ayuntamiento.

De ahí, concluyó que las notificaciones que fueron realizadas a los regidores, entre ellos la hoy actora, se hicieron el catorce del mismo mes, es decir, con anterioridad a que se llevara a cabo la habilitación de un Secretario por el Ayuntamiento para dicho efecto, razón suficiente para estimar que **quien realizó las notificaciones no fue el Secretario debidamente habilitado por el Ayuntamiento.**

Que si bien es cierto, en la sentencia se estableció la posibilidad de que en términos del artículo 21 del Reglamento Interior del

Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, se delegara a algún otro servidor público exprofeso para dicho efecto, es el caso que la autoridad responsable no exhibió constancia alguna en que conste haber delegado dicha función.

Asimismo, determinó que tampoco se cumplió con lo indicado por el artículo 26, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío, pues como se razonó en la sentencia, el personal administrativo encargado de la oficina de regiduría, tiene entre sus funciones controlar la correspondencia y de asegurarse que todos firmen de enterados, lo cual no está acreditado por parte de la responsable que así haya sido en el caso de las notificaciones que nos ocupan.

De ahí concluyó que, derivado del cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia de diez de julio, correspondía hacer efectivo el apercibimiento decretado e impuso una multa al Presidente Municipal de Maravatío por haber incumplido con lo siguiente:



**"1. Que la habilitación primigenia del Secretario del Ayuntamiento se hizo sin la aprobación de los miembros del Ayuntamiento,** es decir, se efectuó de manera unilateral por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, siendo que corresponde a una atribución otorgada a dicho órgano colegiado;

2. Que en consecuencia de lo anterior, **las notificaciones que se realizaron a los incidentistas no se hicieron a través de la Secretaria que debía habilitar el Ayuntamiento** o en su defecto por el autorizado en términos del artículo 21 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, así como también no cumplieron con el requisito de que se haya acreditado que quien las recibió "Mayra Secretaria de Regidores", haya hecho saber las mismas a los Regidores, ello en base a que dicha servidora tiene entre sus funciones la obligación de asegurarse de que los regidores firmaran de enterados la misma; y,  
..."

Como se aprecia, el Tribunal local proveyó sobre el cumplimiento a las directrices ordenadas en su sentencia de diez de julio, precisando las que no fueron acatadas cabalmente, de ahí que concluyera que la misma se encontraba parcialmente cumplida.

Sin embargo, es evidente que al resolver sobre dicho cumplimiento, el Tribunal local no se pronunció en su totalidad respecto a lo ordenado, en el sentido de que debía ser el Ayuntamiento como órgano colegiado, el que nombrara al Secretario "provisional", tema en el cual se sustenta la pretensión de la actora, consistente en que se reconozca su derecho a designar al Secretario del Ayuntamiento que fungiría de manera provisional.

En efecto, aun y cuando el propio tribunal reconoció que el nombramiento emitido por el Presidente Municipal contraviene lo ordenado en la sentencia, al resolver sobre el cumplimiento únicamente se pronunció en sentido de multar al responsable del incumplimiento, pero no emitió consideración alguna, ni emitió providencias con miras a hacer eficaz su determinación. A saber, que fuera el Ayuntamiento el que materialmente decidiera y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-264/2017

habilitara al servidor público que considerara, para cumplir con las funciones señaladas en la sentencia de diez de julio.

A juicio de esta Sala, con el reconocimiento del Tribunal respecto a que fue incorrecto el actuar unilateral del Presidente Municipal al nombrar al Secretario del Ayuntamiento, y la imposición de una multa como sanción, no es posible tener por cumplida la sentencia, pues dicha decisión no ha generado los efectos jurídicos pretendidos por el Tribunal local, consistentes en que sea el Ayuntamiento el que emita el nombramiento al referido funcionario.

Lo anterior es así, pues tal y como señala la actora, lo mandado por dicho órgano jurisdiccional no ha sido cumplido, **vulnerando con ello su derecho a designar a quien fungiría como Secretario del Ayuntamiento de manera provisional**, de conformidad con lo resuelto el diez de julio del año que transcurre.

Máxime que de la legitimidad del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento depende la validez de diversos actos al interior del mismo.

En el caso, al tener por acreditado en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, que el Presidente Municipal realizó un nombramiento que en términos de la sentencia primigenia correspondía al Ayuntamiento como órgano colegiado, el Tribunal debió ocuparse de los efectos jurídicos de tal incumplimiento, es decir, debió establecer una consecuencia jurídica a éste, sin que la imposición de una multa resulte suficiente.

Ello es así, pues tal y como se evidencia en la especie, la pretensión de la actora no ha sido colmada, al no haberse realizado acciones por los órganos competentes a fin de garantizar su derecho a participar en el nombramiento del

TRIBUNAL ELECTORAL del PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

Secretario "provisional" del Ayuntamiento, en los términos que se dispuso en la sentencia de diez de julio del año en curso.

Si bien, el Tribunal concluyó que su sentencia fue parcialmente cumplida, y que fue incorrecto lo realizado por el Presidente Municipal, lo cierto es que se limitó a imponerle una sanción, sin dictar las medidas necesarias para que los órganos correspondiente dieran cumplimiento efectivo a su sentencia.

En ejercicio de sus atribuciones, como autoridad jurisdiccional emisora de una decisión que vincula a las partes, el Tribunal estaba obligado a vigilar el cumplimiento de su determinación y en su caso, a dictar providencias y establecer mecanismos para hacer efectiva su decisión.

De lo contrario, se correría el riesgo de que el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias quedara al arbitrio de las partes, tornando ineficaz el objetivo de los medios de impugnación, consistente en dirimir controversias y establecer qué situación jurídica debe prevalecer en determinadas circunstancias.

Es por ello que al considerarse **fundado** lo alegado por la parte actora, procede revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintitrés de agosto del año en curso, en los expedientes **TEEM-JDC-012/2017** y **TEEM-JDC-013/2017** acumulados.

En consecuencia, corresponderá al Tribunal responsable pronunciarse en relación con el nombramiento del servidor público que provisionalmente ejercerá las funciones de Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, hasta en tanto se realice la designación formal, y comunicarlo a esta Sala cuando ello ocurra.

R



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-264/2017

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala, que el seis de septiembre el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano 23 de este año, en el que determinó que el Presidente Municipal convocó a sesión de cabildo, sin que existiera notificación a través de funcionario habilitado, incumpliendo con los parámetros de la sentencia dictada en los juicios **TEEM-JDC-012/2017** y **TEEM-JDC-013/2017** acumulados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintitrés de agosto del año en curso, en los expedientes **TEEM-JDC-012/2017** y **acumulados**, para los efectos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y ; **por estrados** a la parte actora, adjuntando copia simple de este fallo, y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

ST-JDC-264/2017

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

**MAGISTRADA, PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de - Once - fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

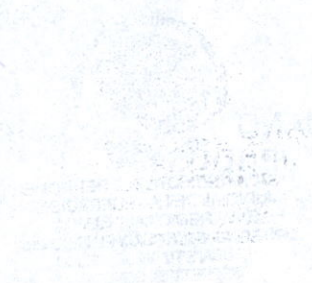
Toluca de Lerdo, Estado de México; veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

  
**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second line of faint, illegible text.



Faint, illegible text located below the circular stamp.